

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cuatro de mayo de dos mil veintidós

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA**  
**Radicado: 2022-00130**  
**Accionante: MARY LUZ HERRÁN CÁRDENAS**  
**Accionado(s): REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA Y COALICIÓN DEL PACTO HISTÓRICO**

**I.- ASUNTO:**

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

**II.- ACCIONANTE:**

Se trata de **MARY LUZ HERRÁN CÁRDENAS**, quien actúa en nombre propio.

**III.- ACCIONADO(S):**

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA y COALICIÓN DEL PACTO HISTÓRICO**.

**IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

La accionante cita como tales los derechos a **ELEGIR Y SER ELEGIDA E IGUALDAD**.

**V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):**

Aduce la accionante, en síntesis, que considera vulnerados los referidos derechos fundamentales por cuanto se encuentra inscrita en el renglón 32 por el Partido Político Colombia Humana donde no se respetaron los principios de paridad y alternancia de género establecidos en el acuerdo de Coalición del Pacto Histórico al momento de efectuar los reemplazos.

Refiere que dentro del término legal candidatos que eran parte de la lista renunciaron y los organizadores procedieron a reemplazar; pero para su sorpresa revisada la lista encontró que la candidata Carmen Yamile Saba López del Movimiento Político Colombia Humana inscrita en el renglón 24 presentó renuncia y fue reemplazada por el candidato Ferney Silva Ibrovo del mismo movimiento que estaba inscrito en el renglón 31 y para reemplazar a este último los organizadores decidieron inscribir a la candidata Luz Marina Bernal Parra, quien estaba inscrita en el renglón 100 de la lista al senado, sin tener en cuenta el orden de lista y lo establecido en el acuerdo de coalición.

Indica que el 21 de diciembre de 2021 vía WhatsApp al número de varios miembros de la Coalición de Pacto Histórico indicó reclamaciones, denuncias e inconformidades respecto al trámite que se realizó en la lista al senado, petición de la que nunca recibió respuesta.

Considera que con lo anterior se evidencia incumplimiento de los principios de paridad y alternancia de género acordado por los partidos y movimientos pertenecientes a la coalición, por cuanto los puestos 23, 24 y 25 de la lista al senado están conformados por miembros de género masculino, cuando la que debió reemplazar a la candidata inscrita en el renglón 24 es la accionante que se encuentra inscrita en el renglón 32 y no el candidato del renglón 31.

Menciona que el art. 28 de la Ley 1475 de 2011 estableció que “las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta exceptuando su resultado deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros”, pero dentro del acuerdo de coalición se estableció que la lista al senado se regiría por los principios de paridad y alternancia de género y que constituye un error de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por acción u omisión, no hacer la verificación de la lista en cuanto a lo establecido en el acuerdo de coalición, por lo que estima vulnerados los derechos invocados, porque considera que le corresponde ocupar el renglón 24 de la lista al senado por el Pacto Histórico.

Señala que el 17 de enero de 2022 radicó acción de tutela considerando vulnerados los derechos fundamentales a “ELEGIR Y SER ELEGIDA, DIGNIDAD HUMANA E IGUALDAD” que correspondió al Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá con radicado 2022-00003, admitida por auto del 18 de enero, donde se declaró la nulidad de lo actuado en auto del 2 de febrero de 2022 porque no se realizó la notificación a la Registraduría Nacional del Estado Civil; sin embargo, el 9 de febrero se profirió sentencia que resolvió declarar improcedente la acción porque no cumplía con los requisitos de inmediatez, argumentando que la tutela se presentó el 7 de febrero de 2022, sin tener en cuenta que fue presentado el 17 de enero de 2022, pero que por

omisión no se notificó a todas las partes, lo que le ocasionó un perjuicio irremediable.

Manifiesta que impugnó ese fallo y en providencia del 15 de marzo de 2022 el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – revocó esa sentencia y declaró la carencia actual de objeto por situación sobreviniente donde concluyó “que teniendo en cuenta que el pasado 13 de marzo de 2022 se llevaron a cabo las elecciones legislativas y las consultas interpartidistas en el país, en cumplimiento del calendario electoral establecido mediante Resolución No. 20981 del 12 de marzo de 2021, y según la información reportada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para el Senado, el Pacto Histórico - coalición que avaló a la accionante para integrar la lista cerrada al Senado- obtuvo 16 curules, lo cual significa -atendiendo el tipo de lista- que estas se asignarán de acuerdo con el orden en que fueron inscritos los candidatos. Ello descarta la posibilidad de elección de la demandante como congresista, aun cuando se ubicara en el renglón 24 al que aspira ser inscrita en la acción propuesta”.

Destaca que el Tribunal tomó esa decisión de acuerdo con los sorteos de preconteo de las elecciones llevadas a cabo el 13 de marzo de 2022 publicados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin tener en cuenta que estos resultados pueden cambiar por la comisión escrutadora la cual empieza después de llevadas a cabo las elecciones.

Estima que con esas decisiones está viendo vulnerados sus derechos a elegir y ser elegida e igualdad.

Pretende con esta acción en amparo a los citados derechos fundamentales se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Movimiento Político Colombia Humana que en el término de 48 horas disponga que la accionante debe ocupar el renglón 24 de la lista al senado, con el fin de dar cumplimiento a los lineamientos establecidos por los principios de paridad y alternancia de género establecidos en el acuerdo de Coalición del Pacto Histórico.

#### **VI.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 23 de marzo de 2022 se ordenó notificar a las accionadas, a efecto de que rindieran información sobre los hechos aducidos por la accionante.

También se ordenó oficiar al Juzgado 33 Laboral del Circuito de esta ciudad para que remitiera copia del expediente contentivo de la acción de tutela con radicado No. 2022-00003 de MARY LUZ HERRÁN CÁRDENAS contra las acá accionadas.

Notificados en debida forma, señalaron:

**La REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** precisó que la solicitud de amparo versa sobre la presunta falta de garantías al interior del partido político referido, lo cual no es de su resorte, pues esa entidad no tiene competencia para satisfacer las pretensiones de la accionante ni para el cumplimiento de una eventual orden judicial, por lo que solicitó ser desvinculada de esta acción.

**EL JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** remitió el vínculo para acceso al expediente de tutela que allí se tramitó entre las mismas partes de este asunto.

**El vinculado FERNEY SILVA IDROBO** solicitó que no se tutelén los derechos invocados por la accionante porque estima que no existe vulneración; que se declare improcedente; que se declare carencia actual de objeto por no encontrar sustento jurídico en un hecho que fue validado por el órgano electoral y validada íntegramente la inscripción la que conllevó a efectuar los comicios electorales del 13 de marzo de 2022 y juzgado por el operador judicial; también solicita se declare el fenómeno de la acción de temeridad por encontrarse juzgados los hechos por operador judicial.

Remitió copia de la demanda de tutela que presentó en anterior oportunidad de la acá accionante contra las mismas entidades y por los mismos hechos y derechos.

**El Superior** mediante proveído del 21 de abril de 2022 declaró la nulidad de lo actuado y dispuso la vinculación de la totalidad de participantes de la lista de integrantes al senado por parte del Movimiento Político Colombia Humana y del Consejo Nacional Electoral.

Este despacho por auto del 22 de abril de 2022 en obediencia ordenó su notificación, la cual no arrojó pronunciamiento de los primeros, pese a que para lograr su notificación se les emplazó; también se solicitó colaboración a los correos electrónicos de ese movimiento político y de algunos de sus integrantes para hacer extensiva la notificación de esta vinculación o en su defecto suministraran la lista de integrantes y direcciones electrónicas, sin que se hayan manifestado.

**EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** indicó que no se presenta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por no ser el encargado de dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación; pues son los partidos, movimientos políticos y demás asociaciones políticas las que gozan de protección constitucional en cuanto a su autonomía y libertad organizativa, bajo el presupuesto de que, como colectividades destinadas a intermediar entre la ciudadanía y el ejercicio del poder político, están llamadas a adoptar decisiones internas.

Señaló que el trámite de inscripción de la lista de candidatos avalada por la coalición denominada "Pacto Histórico" cumple con todos los requisitos formales para dicha inscripción y con los compromisos pactados en ese acuerdo de coalición.

También precisó que una vez realizadas las elecciones no hay posibilidad de modificar las listas, toda vez que de acuerdo con el art. 31 de la Ley 1475 de 2011 había un período de modificación de listas.

## **VII.- CONSIDERACIONES:**

**1.- LA ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

**"Art.86. (.....).  
(.....).**

**Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.  
(.....).**

**La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."**

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación a alguno de los derechos fundamentales invocados por la accionante por parte de las accionadas ante la presunta vulneración de los principios de paridad y alternancia de género acordados por los integrantes de la Coalición del Pacto Histórico; previo a lo cual debe dilucidar si se presenta temeridad por la formulación de acción de iguales características por la accionante contra las accionadas.

## **3.- CASO CONCRETO:**

Se intenta en este caso la ACCION DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, establecida por el Constituyente de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad o por los particulares en los casos reseñados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ya por acción o por omisión, siempre y cuando no exista una vía alterna dentro del ordenamiento jurídico, a la cual acudir, primeramente.

Del texto de la mencionada disposición surgen en forma diáfana, los siguientes presupuestos esenciales para la prosperidad de dicha acción:

**a). Que los derechos sobre los cuales recae la protección pedida tengan el carácter de fundamentales como que la tutela no puede amparar derechos de rango inferior como ocurre con los legales; y**

**b). Que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice la acción como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables, dado que su principal característica es la de ser netamente residual y por ello no compite ni reemplaza las acciones que legalmente se encuentran estatuidas para la protección de los derechos.**

Ahora, en atención al trámite preferente, sumario y especialísimo que caracteriza la acción de tutela, quiso el legislador establecer parámetros o requisitos, en protección al uso de esta acción a fin de evitar su utilización de manera desbordada. Tales situaciones se pueden configurar, según lo estipula el propio Decreto 2591, así:

**LA TEMERIDAD DE LA ACTUACION**, que a voces del artículo 38, se produce cuando una misma acción de tutela es presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Sobre el particular ha estimado la Corte Constitucional: “...el evento de temeridad señalado debe ser complementado con las disposiciones de los artículos 73 y 74 del Código de Procedimiento Civil, en los cuales se consagran causales adicionales de temeridad o mala fe tales como la carencia de fundamento legal para demandar, la alegación a sabiendas de hechos contrarios a la realidad, la utilización del proceso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos, la obstrucción a la práctica de pruebas y el entorpecimiento reiterado del desarrollo normal del proceso por cualquier otro motivo...”.<sup>1</sup>

Conforme a la normatividad indicada, se ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe, suponiendo una actitud ilegal, que delata un propósito desleal o abuso del derecho. Bajo la anterior perspectiva, y en la medida en que la buena fe se presume de toda actuación tanto de los particulares como de las autoridades públicas, la temeridad debe ser cuidadosamente valorada con el fin de no incurrir en situaciones ajenas a la realidad. Por tal razón, la Corte Constitucional ha estimado que dicha conducta “**requiere un examen cuidadoso de la pretensión de amparo, de los hechos en que ésta se funda y del acervo probatorio que obre dentro del proceso, que lleve al juzgador a la fundada convicción de que la conducta procesal de la respectiva parte carece en absoluto de justificación.**”<sup>2</sup>

Luego de un análisis de las piezas procesales que obran en el expediente, **no queda duda que la accionante quebrantó la prohibición legal contenida en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991**, que impide la presentación de dos o más acciones de tutela por los mismos hechos y sin justa motivación.

En efecto, obra en el expediente prueba de lo resuelto en **un fallo de tutela** proferido el 9 de febrero de 2022 por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el amparo solicitado por la acá accionante contra los mismos accionados, por los mismos hechos y derechos, sentencia que negó la tutela por incumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad; y aunque fue revocado en segunda instancia, lo fue para declarar la carencia

---

<sup>1</sup> Sent. T-655 de 1998.

<sup>2</sup> Sent. T-300 de 1996.

actual de objeto por situación sobreviniente, fallos que estudiaron el amparo solicitado por la acá accionante.

Es decir, que son los mismos derechos y controversia que aquí se solicita amparar y que motiva esta nueva acción de tutela.

El hecho de que la accionante haya interpuesto una nueva acción de tutela por los mismos hechos y derechos **desgasta innecesariamente la administración de justicia en perjuicio de quien en verdad lo necesita.**

Si bien es cierto en esta segunda acción la accionante indica que el Tribunal tomó esa decisión “de acuerdo a los sorteos de preconteo de las elecciones llevadas a cabo el 13 de marzo de 2022 publicados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin tener en cuenta que estos resultados pueden cambiar por la comisión escrutadora la cual empieza después de llevadas a cabo las elecciones”, también lo es que, se trata de un asunto que ya fue sometido a decisión judicial en una oportunidad, lo que no faculta para presentar una nueva acción por encontrarse en desacuerdo con la primera decisión, pues se estarían desconociendo los principios “de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo” (ST-244/16).

Así las cosas, no se observa motivo para haber acudido nuevamente a este mecanismo en procura de obtener una nueva decisión.

Bajo estas precisas circunstancias, el Juez de tutela no puede obrar con indiferencia, pues se denota que la actuación es **temeraria**, y por tanto se debe dar aplicación al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es decir, despachar desfavorablemente la presente solicitud.

#### **VIII.- DECISION:**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** a la señora **MARY LUZ HERRÁN CÁRDENAS** la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

**TERCERO: ORDENAR** que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**WILSON PALOMO ENCISO**

**JUEZ**

NA

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 012**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58787ac04ce7f3bb2f577b8be526c693b2ce93166dded8c60cc66d43  
afbe5cc3**

Documento generado en 04/05/2022 04:11:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en  
la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**